



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de abril de 2001

Estimada señora Negroni:

**Consulta Núm. 14881**

Nos referimos a su consulta de 13 de marzo de 2001, la cual está relacionada con el máximo de días para la acumulación y liquidación de días en concepto de Licencia por Enfermedad. Su consulta expresa lo siguiente:

**“Nuestra empresa es una compañía publicadora de periódicos y revistas acogida al Decreto Mandatorio 83 aplicable a la industria de papel, productos de papel, impresos y publicaciones. Agradecemos su opinión sobre lo siguiente:**

**El Artículo V – Licencia por Enfermedad de dicho Decreto indica que,... si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieran (sic) de doce (12) días laborables,[ al 30 de noviembre de cualquier año] el patrono vendrá obligado a pagar [en efectivo] el exceso de esos doce días, etc... (sic) [ de doce (12) días a razón de ocho (8) horas diarias y a base del tipo por hora regular que esté percibiendo el empleado a la fecha. El pago sobre el exceso de doce (12) días se efectuará no más tarde del 15 de diciembre de cada año. Los días de licencia por enfermedad no usados por el empleado, durante el curso del año, se le acumularán a la de los próximos años.]**

**Por otro lado, el Artículo 17 de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico hace referencia a la derogación de los decretos mandatorios en conflicto con las disposiciones de dicha Ley. Consultamos con los Investigadores de Normas del Trabajo en San Juan, Carlos Maldonado, Rosalía Correa y Carmen Santiago quienes emitieron opiniones diferentes.**

**A estos efectos solicitamos que nos aclare esta duda por escrito a la brevedad posible..."**

Esta Oficina ya se ha expresado con relación a su interrogante. Al respecto, refiérase a la Consulta Núm. 14858, de la cual se acompaña copia. En su parte pertinente esta Oficina expresó lo siguiente:

"... Es cierto que anteriormente algunos decretos mandatorios contenían tales disposiciones, pero éstas quedaron tácitamente derogadas con la aprobación de la Ley Núm. 180, antes citada. Conforme al Inciso (I) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180, y citamos; '[la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.']

Lo anterior significa que el empleado deja de acumular licencia por enfermedad una vez alcanza el máximo de 15 días que dispone la ley. Por lo tanto, en la actualidad ningún patrono viene obligado a liquidar la licencia por enfermedad acumulada en exceso de ningún límite particular. Sin embargo, muchos patronos optan por establecer programas voluntarios de liquidación de licencia por enfermedad en exceso del máximo de 15 días como incentivo al uso prudente de esta licencia..." (Subrayado Nuestro.

El Artículo 17 de la mencionada Ley Núm. 180, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(a) Se deroga la Ley Núm. 96 de... . También se deroga cualquier disposición de un decreto mandatorio que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley o que se refiera a asuntos que no sean salario mínimo, licencia por vacaciones y licencia por enfermedad.

(b) Toda disposición de un reglamento y decreto mandatorio promulgado al amparo de la Ley 96... y que estuviese vigente a la fecha de esta Ley, continuará en vigor hasta que sea revisado o derogado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a tenor con las disposiciones de esta Ley..." (Subrayado nuestro).

El Artículo 17 de la Ley Núm. 180, se refiere a la derogación de toda norma en conflicto con la Ley, constituyendo el citado Artículo V del Decreto Mandatorio 83, uno que está en conflicto con la Ley. Por consecuencia, quedó derogado por el mencionado inciso (I) del Artículo 6, que lee como sigue:

"(I) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días."

En síntesis, el máximo de días de licencia por enfermedad que todo empleado tiene derecho a acumular desde la aprobación de la Ley Núm. 180, los constituyen los mencionados quince (15) días, lo cual prevalece sobre el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 83 de la Industria del Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,

  
~~Leda María M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo

Anejo

Consulta Núm. 14858